Última reforma publicada en el Periodico Oficial del Estado
El 28 de Julio de 2025.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 8 de Agosto de 1983.

CUAUHTEMOC CARDENAS SOLORZANO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:
El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente DECRETO:
EL CONGRESO DE MICHOACAN DE OCAMPO DECRETA:
NUMERO 354

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o. La presente es de observancia general y regula las relaciones laborales entre los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y los Municipios, por una parte y por la otra, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos y aquellos organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal en que por leyes, decretos o reglamentos llegue a señalarse su aplicación.

ARTICULO 2o. La relación jurídica de trabajo reconocida por esta Ley se entiende establecida, para los efectos legales, entre los trabajadores de base al servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos y aquellos organismos e instituciones, a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2021)
ARTICULO 3o. Trabajador es toda persona que presta un servicio físico, intelectual, presencial, virtual o utilizando cualquier medio tecnológico a distancia a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a los Ayuntamientos y a los Organismos Descentralizados y empresas de participación estatal en virtud de nombramiento expedido y por figurar en la nómina de pago sus sueldos.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE MARZO DE 2025)
No podrán ser trabajadores de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; de los Ayuntamientos o Gobiernos Municipales; de los Organismos Descentralizados; ni de las empresas de participación estatal, aquellas personas que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y hayan sido declaradas como deudoras alimentarias morosas, salvo que se acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda o se tramite el descuento correspondiente. Así como aquellas personas que cuenten con una sentencia firme derivada de un proceso penal o familiar; ni quienes hayan sido condenados por la comisión

intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, la libertad y seguridad sexual, el desarrollo psicosexual, así como por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o violencia política de género en cualquiera de sus modalidades y tipos.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE MARZO DE 2025)
Para ser nombrado trabajador al servicio del Estado y de sus municipios, será requisito indispensable presentar certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, el cual deberá ser entregado a la autoridad administrativa correspondiente.

ARTICULO 4o. Para los efectos de esta Ley los trabajadores al servicio de las Instituciones Públicas se dividen en:

I. Trabajador de base;

II. Trabajador de confianza; y,

III. Trabajadores temporales.

ARTICULO 5o. Se entenderá como trabajadores de confianza todos aquellos que realicen funciones de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general dentro de las Dependencias o bien que por el manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad deban tener tal carácter, de acuerdo a la siguiente clasificación:

(NOTA: EL 22 DE OCTUBRE DE 2020, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS CONSIDERANDOS SÉPTIMO, SUBTEMA 1.1, OCTAVO, SUBTEMA 2.1, Y DÉCIMO CUARTO, ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2018, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA DE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO INDICADA CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 23 DE OCTUBRE DE 2020, DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA http://www2.scjn.gob.mx/).
(REFORMADA, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
I. Dentro del Poder Ejecutivo: Los titulares de las dependencias básicas, que establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública; los Secretarios Particular y Privado del Gobernador; EL FISCAL REGIONAL Y ESPECIAL; Directores, Subdirectores y Jefes de Departamentos; Secretarios Particulares, Técnicos y Asesores de los titulares de las dependencias básicas, y el Oficial del Registro Civil;

(REFORMADA, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
II. Dentro del Poder Legislativo: Secretarios, Directores Generales, Directores, Jefes de Departamentos, Asesores, Auditor Superior, Auditores Especiales Visitadores o Auditores y Contralor Interno, Secretario Técnico de la Secretaría de Servicios

Parlamentarios, el Secretario Técnico de la Secretaría de Administración y Finanzas y el Secretario Técnico de la Auditoría Superior de Michoacán.

(REFORMADA, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
III. En el Poder Judicial: Sin ser limitativa se considerarán como tales: El Secretario General de Acuerdos, el Oficial Mayor, el Director del Instituto de Especialización, el Director de Administración y Desarrollo de Personal, el Director de Contabilidad y Pagaduría, los Titulares de los Juzgados de Primera Instancia, Municipales y de Tenencia; los Asesores y Secretarios Particulares; y, los Secretarios Auxiliares;

(REFORMADA, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
IV. En los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal: Los Directores Generales y Subdirectores; Jefes de Departamentos, Asesores, Secretarios Particulares y análogos; y,

(NOTA: EL 22 DE OCTUBRE DE 2020, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS CONSIDERANDOS SÉPTIMO, SUBTEMA 1.1, OCTAVO, SUBTEMA 2.1, Y DÉCIMO CUARTO, ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2018, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA DE LA FRACCIÓN V DE ESTE ARTÍCULO INDICADA CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 23 DE OCTUBRE DE 2020, DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA http://www2.scjn.gob.mx/).
(REFORMADA, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
V. En los Ayuntamientos: El Secretario, Tesorero, Cajero, Oficial Mayor, COMANDANTE DE POLICÍA, POLICÍAS PREVENTIVOS Y DE TRÁNSITO, Directores y Jefes de Urbanística y Secretario Particular y análogos.

(NOTA: EL 22 DE OCTUBRE DE 2020, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS CONSIDERANDOS SÉPTIMO, SUBTEMA 1.1, OCTAVO, SUBTEMA 2.1, Y DÉCIMO CUARTO, ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2018, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL PÁRRAFO PRIMERO DE ESTE ARTÍCULO INDICADA CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 23 DE OCTUBRE DE 2020, DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA http://www2.scjn.gob.mx/).
(REFORMADO, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
ARTICULO 6o. Los trabajadores de base serán los no incluidos en el artículo anterior, serán inamovibles, DE NACIONALIDAD MEXICANA Y SÓLO PODRÁN SER SUSTITUIDOS POR EXTRANJEROS CUANDO NO EXISTAN MEXICANOS QUE PUEDAN DESARROLLAR EL SERVICIO RESPECTIVO. La sustitución de las

plazas vacantes o de nueva creación será decidida por el titular de la Dependencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de terminación de la relación laboral oyendo al Sindicato.

Los trabajadores que adquieran base, no serán inamovibles, sino después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente.

(REFORMADO, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
ARTICULO 7o. El señalamiento de una obra determinada puede únicamente estipularse cuando lo exige su naturaleza.

El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes:

I. Cuando lo exige la naturaleza del trabajo que se va prestar;

II. Cuando tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador; y,

III. En los demás casos previstos por esta Ley.

Al término de la vigencia del contrato por tiempo determinado, la Dependencia y/o Entidad contratante deberá pagar al trabajador las prestaciones proporcionales al tiempo de prestación de los servicios.

(REFORMADO, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
ARTICULO 8o. Lo no previsto por esta Ley o disposiciones especiales se aplicará supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y la Ley Federal del Trabajo, la, costumbre, el uso, la jurisprudencia, los principios generales de derecho y la equidad.

CAPITULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN LA RELACION LABORAL.

ARTICULO 9o. Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo y por estar incluidos en las nóminas de pago (sic) sus sueldos.

(REFORMADO, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
ARTICULO 10. Los mayores de quince años, tendrán capacidad legal para prestar libremente sus servicios, percibir el sueldo correspondiente y ejercitar las acciones derivadas de la presente Ley.

ARTICULO 11. Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores, aún cuando las admitieren expresamente, las que estipulen:

I. Una jornada mayor de la permitida por esta Ley;

II. Las labores peligrosas e insalubres o nocturnas para menores de dieciseis años;

III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa para el trabajador, o para la salud de la trabajadora embarazada o el producto de la concepción;

IV. Un salario inferior al mínimo establecido para los trabajadores en genral (sic), en el lugar donde se presten los servicios; y,

V. Un plazo mayor de quince días para el pago de sus sueldos y demás prestaciones económicas.

ARTICULO 12. Los nombramientos deberán contener:

I. Nombre;

II. Los servicios que deben prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;

III. El carácter del nombramiento: de confianza, de base o temporal;

IV. El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador; y,

V. El lugar en que prestará sus servicios.

ARTICULO 13. El nombramiento aceptado obliga al cumplimiento de las condiciones fijadas en él y a las consecuencias que se den conforme a la Ley, al uso, a la costumbre y la buena fe.

ARTICULO 14. Cuando un trabajador de base sea trasladado de una población a otra, la Dependencia en que preste sus servicios dará a conocer previamente al trabajador las causas del traslado, cubriendo los viáticos respectivos.

Si el traslado es por un período mayor de tres meses, el trabajador tendrá derecho a que se le cubran previamente los gastos que origine el transporte de menaje de casa indispensable para la instalación de su cónyuge y de sus familiares en línea recta ascendente o descendente, o colaterales en segundo grado, siempre que estén bajo su dependencia económica. Asimismo, tendrá derecho a que se le cubran los gastos de traslado de su cónyuge y parientes mencionados en este párrafo, salvo que el traslado se deba a solicitud del propio trabajador.

Solamente se podrá ordenar el traslado de un trabajador por las siguientes causas:

I. Por reorganización o necesidad del servicio debidamente justificadas;

II. Por desaparición del centro de trabajo; y,

III. Por permuta debidamente autorizada.

ARTICULO 15. En ningún caso el cambio de funcionarios de una dependencia podrá afectar los derechos de los trabajadores.

CAPITULO III

DE LAS HORAS DE TRABAJO Y LOS DESCANSOS

ARTICULO 16. Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, y nocturno el comprendido entre las veinte y las seis horas.

ARTICULO 17. La duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas.

ARTICULO 18. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas.

ARTICULO 19. Es jornada mixta la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno abarque menos de tres horas y media, pues en caso contrario, se reputará como jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media.

(REFORMADO, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
ARTICULO 20. Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces por semana.

ARTICULO 21. Por cada cinco días de trabajo disfrutará el trabajador de dos días de descanso, con goce de salario íntegro.

(REFORMADO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2007)
ARTICULO 22. Las mujeres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I. Durante el período de embarazo, a no realizar trabajos que exijan esfuerzos que signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación;

II. A que no se les exija el examen de no gravidez o esterilización, al solicitar empleo;

III. A que no se les despida del cargo que desempeñen por razones de embarazo;

IV. Disfrutar de 90 días de descanso posteriores al parto con goce de sueldo, adicionales al descanso prenatal;

V. Durante el período de lactancia tendrán dos descansos por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;

(REFORMADA [N. DE E. CON SUS INCISOS], P.O. 31 DE AGOSTO DE 2022)
VI. Solicitar permisos económicos con goce de sueldo:

(REFORMADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2024)
a) Cuando tengan a sus hijos enfermos o con alguna discapacidad, así como los diagnosticados con cualquier tipo de cáncer; con la finalidad de asistirlos en las terapias o rehabilitaciones que requieran, para ello, deberán presentar el comprobante médico correspondiente.

b) Cuando sean víctimas de violencia y asistan a laborar, no les permita salvaguardar su integridad o ponga en riesgo su seguridad, o la de sus menores hijos, en caso de tenerlos; lo anterior, será verificable por el patrón, cuando el trabajador entregue copia simple de la denuncia o de la orden de protección emitida por la autoridad correspondiente, por cualquier medio fehaciente por el que la víctima pueda contactarse con él, si fuera por vía distinta de la física, cuando haya pasado el peligro o la situación que la pone en riesgo o a sus hijos, deberá entregar al patrón dicha constancia, para su expediente. El anterior permiso podrá ser de hasta quince días;

(ADICIONADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2024)
c) Conceder licencias con goce de sueldo a trabajadoras y personas menstruantes.

A quienes se les diagnostique con endometriosis severa o dismenorrea primaria o secundaria en grado incapacitante, podrán ausentarse hasta dos días, presentando el certificado médico o la constancia médica que acredite dicha condición. Los días utilizados serán con goce de sueldo y no afectarán las prestaciones laborales establecidas.

Para tal efecto, deberán presentar en el área correspondiente de su centro laboral el certificado médico o la constancia médica que lo acredite, mismo que será emitido por la persona especialista en ginecología de alguna institución del Sistema Nacional de Salud o Institución de Seguridad Social subrogada. Dicho certificado tendrá una vigencia de seis meses a partir de su expedición, al término del cual deberá realizarse una nueva valoración médica que de constancia del diagnóstico; mismo que en ningún momento podrá ser considerado como enfermedad profesional o riesgo de trabajo.

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2022)
VII. Regresar al puesto que desempeñaban, computándose en su antigüedad los periodos de descanso que por razón de embarazo se la hayan otorgado; y,

(ADICIONADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2022)
VIII. Las dependencias, entidades, organismos autónomos y demás entes públicos, estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, promoverán y otorgarán

las autorizaciones para que las trabajadoras acudan anualmente a las instituciones de salud a realizarse estudios para la detección temprana del cáncer de mama y cervicouterino. Dicha autorización será con goce de sueldo y sin perjuicio de sus prestaciones.

[N. DE E. ESTE PÁRRAFO PERTECE A LA FRACCIÓN VIII]
Atendiendo a la naturaleza de las actividades que desempeñen, las autorizaciones se otorgarán gradualmente. Para tal efecto, las trabajadoras deberán dar aviso con al menos cinco días hábiles de anticipación. Además, una vez realizados los exámenes clínicos, deberán presentar el certificado médico correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2007)
ARTICULO 22 BIS. Los hombres trabajadores esposos o concubinos tendrán los siguientes derechos:

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2022)
I. Disfrutar a partir del nacimiento de sus hijos e hijas, de 20 días naturas (sic) de permiso con goce de sueldo para asistir a su esposa o concubina en el puerperio, así como para convivir con el recién nacido; este permiso aumentará hasta en 60 días hábiles en caso de que la madre fallezca durante el parto o derivado de éste se origine un daño en su salud;

(REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2024)
II. Regresar al puesto que desempeñaban, computándose en su antigüedad los períodos de descanso que por razón del nacimiento de su hijo o hija se le hayan otorgado;

(REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2024)
III. Las dependencias, entidades, organismos autónomos y demás entes públicos, estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, promoverán y otorgar las autorizaciones para que los trabajadores acudan anualmente a las instituciones de salud a realizarse estudios para la detección temprana de cáncer de próstata. Dicha autorización será con goce de sueldo y sin perjuicio de sus prestaciones.

Atendiendo a la naturaleza de las actividades que desempeñan, las autorizaciones se otorgarán gradualmente. Para tal efecto, los trabajadores deberán dar aviso con al menos cinco días hábiles de anticipación. Además, una vez realizados los exámenes clínicos, deberán presentar el certificado médico correspondiente; y;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2024)
IV. Cuando tengan a sus hijos enfermos o con alguna discapacidad, así como los diagnosticados con cualquier tipo de cáncer; con la finalidad de asistirlos en las terapias o rehabilitaciones que requieran, para ello, deberán presentar el comprobante médico correspondiente.

ARTICULO 23. Serán días de descanso obligatorio los que señale el calendario oficial.

CAPITULO IV

VACACIONES

ARTICULO 24. Los trabajadores que tengan más de seis meses ininterrumpidos de labores tendrán derecho a 10 días de vacaciones en los períodos que para tal efecto se señalen. En todo caso se dejarán guardias para atender asuntos urgentes.

Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, por la necesidad del servicio, disfrutarán de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.

ARTICULO 25. Los trabajadores tendrán derecho a una prima vacacional no menor del 25% sobre los salarios que le correspondan durante el período de vacaciones.

CAPITULO V

DE LOS SALARIOS

(REFORMADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2023)
ARTICULO 26. El salario es la retribución que debe de pagarse a la trabajadora o al trabajador, a cambio de sus servicios prestados.

A servicios laborales iguales salarios iguales, sin distinción de género, queda prohibido cualquier tipo de discriminación laboral.

ARTICULO 27. El salario será uniforme para cada una de las categorías de trabajadores y será fijado en los Presupuestos de Egresos respectivos.

ARTICULO 28. Para compensar las diferencias que resulten del distinto costo medio de la vida en diversas zonas económicas del Estado, se crearán partidas destinadas al pago de sobresueldos, determinándose previamente las zonas en que deban cubrirse y que serán iguales para cada categoría.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2007)
ARTICULO 28 BIS. Los funcionarios y empleados públicos, desde el nivel de jefe de departamento, del sector central o paraestatal del Poder Ejecutivo, de los poderes Legislativo y Judicial, organismos autónomos, y administración municipal o paramunicipal, no podrán otorgar o recibir por sus servicios personales, recursos adicionales en numerario o en especie, sea cual fuere su denominación, que no estén especialmente previstos y autorizados en las leyes, las estructuras salariales y ocupacionales, los presupuestos respectivos y demás normatividad aplicable.

ARTICULO 29. Los pagos se efectuarán en el lugar en que los trabajadores presten sus servicios.

ARTICULO 30. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores cuando se trate:

I. De deudas contraídas con el Estado, por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos en exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

II. Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la construcción de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad;

III. De aquellos ordenados por la Dirección de Pensiones Civiles del Estado;

(REFORMADA, P.O. 8 DE MARZO DE 2025)
IV. De los descuentos ordenados por la autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador, los cuales se seguirán aplicando aun cuando la o el trabajador cambie de adscripción;

V. De descuentos de Instituciones de Seguridad Social; y,

VI. Del pago de abonos para cubrir préstamos previamente de fondos destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del 50% del salario.

ARTICULO 31. Será preferente el pago de salarios a cualquier otra erogación de las Instituciones Públicas.

ARTICULO 32. Es nula la cesión de salarios hecha a favor de terceras personas.

ARTICULO 33. El salario no es susceptible de embargo judicial o administrativo, salvo lo establecido por la fracción IV del artículo 30 de esta Ley.

ARTICULO 34. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, que deberá pagarse 20 días de sueldo antes del período de vacaciones de diciembre y 20 días de sueldo en el mes de enero, sin deducción alguna. En caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año, tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional.

CAPITULO VI

OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2014)
ARTICULO 35. Son obligaciones de las instituciones a que se refiere el artículo 1 de esta Ley:

I. Preferir, en igualdad de condiciones, de conocimientos, aptitudes y de antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar; a los que con anterioridad les hubieren prestado servicios y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón. Para los efectos del párrafo que antecede, en cada una de las instituciones se formarán los escalafones de acuerdo con las bases establecidas en el Capítulo XI de esta Ley;

II. Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que están obligadas;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024)
III. Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieran separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldos.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024)
Reinstalar a las y los trabajadores declarados desaparecidos que cuenten con Declaración Especial de Ausencia, en los términos de lo establecido en la legislación especial en la materia. Si es localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable.

IV. Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;

V. Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes respectivas, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso, las incapacidades por riesgos de trabajo;

b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;

c) Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte; y,

d) Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador en los términos de los convenios que se celebren con las instituciones de seguridad social;

(ADICIONADO, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2023)

Incurrirán en faltas administrativas graves los servidores públicos que no enteren las aportaciones de seguridad social independientemente de las sanciones civiles y penales que le correspondan de conformidad con las leyes de la materia, las cuales serán sancionadas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

(REFORMADA, P.O. 28 DE JULIO DE 2025)
VI. Impartir cursos de capacitación y adiestramiento para el trabajo, así como de sensibilización para el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos, especialmente en los temas de discapacidad, asuntos indígenas, cultura de la igualdad y la no discriminación, nuevas masculinidades, así como el respeto a la igualdad de género y la preferencia sexual conforme la orientación sexual e identidad de género;

(REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2024)
VII. Conceder licencia o permiso a las y los trabajadores, en los términos que establecen los artículos 22 y 22 bis de la presente ley y en las condiciones generales de trabajo;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2022)
VIII. Respetar y vigilar que se cumplan los derechos humanos del personal a su cargo, cuidando en especial manera que no se vulneren, ni violenten los derechos del personal con discapacidad, personas de la tercera edad, indígenas y aquellos trabajadores con preferencias sexuales conforme su orientación sexual o identidad de género, generando las condiciones necesarias para un entorno laboral libre de violencia, acoso o discriminación; y,

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2022)
IX. Conceder permiso para que las y los trabajadores al servicio del Estado y sus Municipios, acudan a las instituciones educativas, para atender los asuntos relacionados con temas escolares de sus hijos, por lo menos una vez cada trimestre del ciclo escolar.

(ADICIONADA, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024)
X. Dar de baja o terminar la relación laboral del trabajador o trabajadora que tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en los términos de lo establecido en la legislación especial en la materia.

CAPITULO VII

OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 36. Son obligaciones de los trabajadores:

I. Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados;

II. Observar buenas costumbres dentro del servicio;

III. Cumplir con las obligaciones que les impongan las condiciones generales de trabajo y el Reglamento interior;

IV. Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo;

V. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

(REFORMADA, P.O. 13 DE ABRIL DE 2021)
VI. Asistir presencialmente o prestar sus labores virtualmente y con puntualidad utilizando las tecnologías como medio para realizar las actividades que se encomienden de conformidad con los horarios establecidos.

VII. No hacer propaganda de ninguna clase dentro de los edificios o lugares de trabajo; y,

(REFORMADA, P.O. 27 DE JUNIO DE 2014)
VIII. Asistir a los cursos de capacitación y adiestramiento laborales, así como de sensibilización para el respeto y fomento de los derechos humanos, para mejorar su preparación y eficiencia; y,

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 27 DE JUNIO DE 2014)
IX. Proteger, vigilar y promover los derechos e integridad de las mujeres; menores de edad, adultos mayores; enfermos, en particular de las personas que padezcan alguna enfermedad infecto-contagiosa; de las personas con discapacidad física, mental o sensorial; con preferencia sexual de acuerdo a su orientación sexual e identidad de género y de los indígenas y extranjeros, durante el ejercicio de sus obligaciones como servidores públicos, reportando cualquier anomalía a las autoridades correspondientes, el reporte de dichos actos no podrá ser sancionado, objetado o motivo de acoso laboral, ni de la terminación de la relación laboral.

CAPITULO VIII

DE LA SUSPENSION DE LA RELACION LABORAL

ARTICULO 37. Son causas de suspensión temporal de la relación de trabajo, las siguientes:

I. Las licencias sin goce de sueldo, cuando excedan de seis meses;

II. La incapacidad física del trabajador, cuando la misma derive de un riesgo no profesional y cuando así lo determine la institución médica, en cuanto inhabilite al

trabajador para desempeñar el trabajo contratado y hasta en tanto pueda ser reubicado en cualquier otro que sea susceptible con sus aptitudes físicas;

III. La suspensión que como sanción dicte la institución o autoridad a la que preste sus servicios por faltas cometidas en el desempeño del trabajo que no ameriten su cese definitivo. Esta suspensión en ningún caso podrá exceder de 8 días hábiles;

IV. La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria; y,

(REFORMADA, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 2013)
V. El arresto del trabajador; y,

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 27 DE JUNIO DE 2014)
VI. La violación de alguno de los derechos humanos de las personas durante el ejercicio de sus funciones laborales, incluida la discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales de acuerdo con su orientación sexual o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(ADICIONADA, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024)
VII. Otorgar permiso sin goce de sueldo a las y los trabajadores declarados desaparecidos que cuenten con Declaración Especial de Ausencia, en los términos de lo establecido en la legislación especial en la materia. De los Riesgos de Trabajo y Enfermedades no Profesionales.

CAPITULO IX

DE LA TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO

ARTICULO 38. Son causas de la terminación de la relación de trabajo:

I. El mutuo consentimiento de las partes;

II. La muerte del trabajador;

III. La conclusión de la obra o vencimiento del término;

IV. La incapacidad física o mental del trabajador que haga imposible la prestación del trabajo;

V. La renuncia, abandono de empleo, entendiéndose por ésta la actitud del trabajador de no reintegrarse a sus labores habituales; y,

VI. El cese dictado por el Titular de la Dependencia en donde preste sus servicios, debidamente fundado en cualesquiera de los siguientes casos:

a) Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos en contra del Titular de la Institución, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la Institución, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

b) Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualesquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeñe el trabajo;

c) Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el titular de la Institución, sus familiares o personal directivo o administrativo, alguno de los actos a que se refiere el inciso e), si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

d) Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

e) Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla el inciso anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea causa única del perjuicio;

f) Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;

g) Cometer el trabajador actos inmorales en la Dependencia o lugar de trabajo;

h) Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso de la Dependencia o sin causa justificada;

i) Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;

j) Concurrir el trabajador a sus labores en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento de sus superiores y presentar la prescripción suscrita por el médico; y,

k) La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo.

ARTICULO 39. Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere el artículo anterior el jefe superior de la oficina procederá a levantar acta

administrativa, con audiencia del trabajador y un representante del Sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaratoria del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse una copia al trabajador y otra al representante sindical.

Ningún Jefe de Oficina, Departamento o Director, podrá destituir o suspender del empleo, cargo o comisión a un servidor público. En todo caso dará aviso al titular de la dependencia básica o entidad que corresponda, para que éste resuelva lo procedente.

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA] SU DENOMINACIÓN, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2008)
CAPITULO X

DE LA REINSTALACION EN EL TRABAJO O DE LA INDEMNIZACION

(REFORMADO, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
ARTICULO 40. Cuando un trabajador resulte cesado injustamente tendrá derecho a optar por una de las siguientes acciones:

a) Reinstalación en el puesto o cargo que desempeñaba con todas las prestaciones que disfrutaba, a razón de las que correspondan a la fecha en que se realice la reinstalación y en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando; y,

b) Indemnización con el importe de tres meses de salario que gozaba al momento del cese.

(REFORMADO, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
ARTICULO 41. En el caso del artículo anterior, si en el juicio correspondiente no comprueba la entidad o dependencia la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, tratándose de los incisos a) y b) del artículo anterior, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones. En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y en general toda

actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces de valor diario de la unidad de medida y actualización.

Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.

CAPITULO XI

DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ARTICULO 42. Las condiciones generales de trabajo se fijarán por el titular del Poder o entidad respectiva de las señaladas en el artículo 1o. de esta Ley y el sindicato mayoritario, correspondiente y a solicitud de éste se revisarán cada dos años.

ARTICULO 43. Las condiciones generales de trabajo establecerán:

I. La intensidad y calidad del trabajo;

II. Las medidas que deben adoptarse para prevenir la realización de riesgos de trabajo;

III. Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;

IV. Las fechas y condiciones en que los trabajadores deben someterse a exámenes médicos preventivos y periódicos;

V. Las labores insalubres y peligrosas que no deben de desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las trabajadoras embarazadas;

VI. Permisos y licencias; y,

VII. Las demás reglas que fueran convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.

ARTICULO 44. Las condiciones generales de trabajo surtirán efectos a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO 45. En caso de que uno o más Sindicatos o la Federación Estatal, objetaren substancialmente los acuerdos respectivos de las condiciones generales

de trabajo, será el Tribunal de Conciliación y Arbitraje quien resolverá en definitiva, mediante la tramitación del procedimiento correspondiente.

CAPITULO XII

DEL ESCALAFON

ARTICULO 46. Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada institución pública, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores y todo aquello relacionado con los cambios y movimientos de los trabajadores, conforme a las bases establecidas en el Reglamento Respectivo.

ARTICULO 47. En cada Poder o institución pública se expedirá un Reglamento de Escalafón, el cual se formulará de común acuerdo, por el titular y el Sindicato respectivo.

ARTICULO 48. Los factores escalafonarios se calificarán mediante sistemas adecuados para su evaluación, estipulados en los Reglamentos respectivos.

ARTICULO 49. Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones Mixtas de Escalafón, quedarán especificados en los Reglamentos y Convenios sin contravenir lo preceptuado en esta Ley.

CAPITULO XIII

DE LOS SINDICATOS

ARTICULO 50. Sindicato es la asociación de trabajadores de las instituciones públicas al Servicio del Estado y de los Municipios, constituida para defensa de los intereses de los trabajadores así como su mejoramiento social y cultural.

ARTICULO 51. Todos los trabajadores de base tendrán derecho a sindicalizarse libremente.

ARTICULO 52. En el Estado de Michoacán de Ocampo se reconocerán solamente Sindicatos mayoritarios. En el caso de que concurran diversos grupos, la asociación mayoritaria será la titular de las condiciones generales de trabajo.

ARTICULO 53. Para que se constituya un Sindicato, se requiere que lo formen veinte trabajadores en servicio activo como mínimo de la Institución o del Poder correspondiente y que cumpla con los requisitos que establece la Ley.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2021)
Los Sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, organizar su administración, sus actividades y programa de acción, elegir libremente a sus

representantes, su directiva o sus comités y en la integración de las directivas se establecerá la representación proporcional en razón de género.

ARTICULO 54. Los Sindicatos serán registrados ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, para cuyo efecto se remitirán a éste por duplicado los documentos que a continuación se especifican:

I. Acta de la Asamblea Constitutiva firmada por el Comité Ejecutivo del Sindicato;

II. Estatutos que regirán el funcionamiento del Sindicato, en los que se establezca entre otras disposiciones, el procedimiento de expulsión de sus agremiados. Dicho procedimiento se sujetará a las normas siguientes:

a) Se convocará a una asamblea general para el sólo efecto de conocer de la expulsión y sus motivaciones;

b) Deberá notificarse oportunamente de la celebración de la asamblea a que se refiere la fracción anterior, al acusado o acusados y se les dará oportunidad para defenderse y aportar las pruebas pertinentes; y,

c) El acuerdo de expulsión se decretará cuando menos por las dos terceras partes de los miembros del Sindicato respectivo;

III. Lista de los miembros que lo integran, debiendo contener: nombre, estado civil, sexo, nacionalidad, domicilio, empleo que desempeña, salario que perciba y firma del trabajador.

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime convenientes, los requisitos establecidos en el artículo anterior y la libre voluntad de los trabajadores para constituirse en sindicato.

ARTICULO 55. El registro podrá negarse únicamente:

I. Si el Sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 50 de esta Ley;

II. Si no se constituyó con el número de miembros fijados en el artículo 53; y,

III. Si no se exhiben los documentos que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 56. El registro del Sindicato se cancelará:

I. Por disolución del mismo;

II. Por perder los objetivos para los que haya sido creado; y,

III. Por dejar de reunir los requisitos a que se refiere el artículo 53.

ARTICULO 57. Los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro, por vía administrativa, cualquiera de estas cuestiones se tramitará mediante el procedimiento ordinario correspondiente ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO 58. El titular del Poder o de las Dependencias de las señaladas en el artículo 1o. de esta Ley, no podrán aceptar, en ningún caso, la cláusula de exclusión por admisión.

ARTICULO 59. Son obligaciones de los Sindicatos:

I. Proporcionar los informes que en cumplimiento de esta Ley, solicite el Tribunal de Conciliación y Arbitraje;

II. Comunicar al Tribunal de Conciliación y Arbitraje dentro de los diez días siguientes a cada elección los cambios que ocurrieren en su directiva o en sus Comités, las altas y bajas de sus miembros, y las modificaciones que sufran los ordenamientos que rigen su vida institucional;

(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2021)
III. Facilitar la labor del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en los conflictos que se tramiten ante el mismo, ya sea del Sindicato o de sus miembros, proporcionando la cooperación que se requiere o que se solicite;

(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2021)
IV. Patrocinar, representar y asesorar a sus miembros ante las autoridades y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje por sí o a través de apoderados, cuando se solicite; y,

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2021)
V. Garantizar en la integración de su directiva o en sus comités, mediante el procedimiento establecido en su normatividad interna, en los términos dispuestos en el numeral 53 de la presente Ley.

ARTICULO 60. Los Sindicatos pueden formar Federaciones o Confederaciones, las que se regirán por disposiciones de este Capítulo, en lo que les sea aplicable.

ARTICULO 61. Queda prohibido a los Sindicatos:

I. Hacer propaganda de carácter religioso;

(REFORMADA, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
II. Ejercer la función de comercio, con fines de lucro;

(REFORMADA, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
III. Ejercer cualquier tipo de violencia sobre los trabajadores, para obligarlos a que se sindicalicen; y,

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
IV. Convocar a sus agremiados para realizar actividades que pongan en riesgo su integridad; así como violentar sus derechos humanos, salvo lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 62. La Directiva de los Sindicatos será responsable ante éstos y respecto de terceras personas, en los términos que lo son los mandatarios en derecho común.

ARTICULO 63. Los actos realizados por las Directivas de los Sindicatos, obligan, civil y laboralmente a éstos, siempre que hayan actuado dentro de sus facultades.

ARTICULO 64. Los Sindicatos podrán disolverse:

I. Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo integren; y,

II. Por fenecer el término fijado en sus Estatutos internos.

ARTICULO 65. Las remuneraciones que se paguen o (sic) los Directivos de los Sindicatos y, en general los gastos que origine el funcionamiento de éstos, serán a cargo de su presupuesto, el cual cubrirán sus miembros con las cuotas sindicales que se establezcan en sus Estatutos.

ARTICULO 66. Todos los conflictos que surjan entre la Federación de Sindicatos y éstos, o entre Sindicatos, serán resueltos por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO 67. Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de ninguno de los Sindicatos y si pertenecieren a ellos por haber sido trabajadores de base, quedarán en suspenso todos sus derechos sindicales, mientras desempeñen el cargo de confianza.

ARTICULO 68. Para el registro en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de una Federación o Confederación de Sindicatos de trabajadores, deberán acreditarse los siguientes documentos:

I. El acta de la Asamblea constitutiva de cada uno de los Sindicatos;

II. El acta de la Asamblea constitutiva de la Federación o Confederación que se funde;

III. Los Estatutos que rigen a cada uno de los Sindicatos;

IV. Los Estatutos que rigen a la Federación o Confederación;

V. El acta de la sesión en que se haya designado el Comité Ejecutivo de cada uno de los Sindicatos, o copia autorizada de ella;

VI. El acta de la sesión en la que se haya designado el Comité Ejecutivo de la Federación o confederación, o copia autorizada de ella; y,

VII. La lista de los miembros de que se componga cada Sindicato, con expresión del estado civil, edad, empleo que desempeña y sueldo que perciba.

ARTICULO 69. El registro de la Federación Estatal se cancelará solamente por disolución o separación de la mayoría de los Sindicatos que lo integran.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2021)
ARTICULO 69 BIS. Con la finalidad de garantizar la libertad sindical de los trabajadores, los estatutos de los sindicatos deberán contener:

I. Forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar.

En el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros integrantes del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar de la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro de un término de diez días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurran las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección.

Las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos.

II. Procedimiento para la elección de la directiva sindical, el cual se llevará a cabo mediante el ejercicio del voto directo, igual, personal, libre y secreto.

Para tal efecto, los estatutos deberán observar las normas siguientes:

a) La convocatoria de elección se emitirá con firma autógrafa de las personas facultadas para ello, debiendo precisar fecha, hora, lugar del proceso y demás requisitos estatutariamente exigidos;

b) La convocatoria deberá publicarse en el local sindical y en los lugares de mayor afluencia de los miembros en el centro del trabajo, con una anticipación mínima de diez días;

c) El lugar que se determine para la celebración del proceso electoral del sindicato, así como la documentación y materiales que se elaboren para la realización, deberán garantizar que la votación se desarrolle de forma segura, directa, personal, libre y secreta;

d) Se integrará un padrón completo y actualizado de los miembros del sindicato con derecho a votar, que deberá publicarse y darse a conocer entre éstos con al menos tres días de antelación a la elección;

e) Establecer un procedimiento que asegure la identificación de los afiliados que tengan derecho a votar; y,

f) La documentación, material y boletas para la elección, contendrá cuando menos los siguientes datos y requisitos:

1. Municipio del Estado en que se realice la votación.

2. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos.

3. Emblema y color de cada una de las planillas que participan con candidatos en la elección de que se trate.

4. El nombre completo del candidato o candidatos a elegir.

5. Las boletas deberán validarse en el reverso con las firmas de por lo menos dos integrantes de la Comisión Electoral que para tales efectos acuerde el sindicato.

En virtud de que estos requisitos son esenciales para expresar la libre voluntad de los afiliados al sindicato, de incumplirse estos, el procedimiento de elección carecerá de validez, ya sea a nivel general o seccional, según sea el caso;

III. Periodo de duración de la directiva sindical, y en el caso de reelección, será facultad de la asamblea decidir mediante voto personal, libre, directo y secreto el periodo de duración y el número de veces que pueden reelegirse los dirigentes sindicales. En caso de reelección de la directiva sindical deberán garantizarse la libertad sindical y para tal efecto, los trabajadores agremiados podrán solicitar el auxilio del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con el objeto que certifiquen el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. Al concluir la elección, la autoridad laboral deberá formular un acta en la que conste el resultado de la elección y de la forma en que ésta se llevó a cabo, de la que se entregará copia al sindicato o trabajadores solicitantes.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2021)
ARTICULO 69 TER. Cuando haya cambio de directiva en un sindicato y éstos soliciten la toma de nota, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje deberá verificar, previamente, que se cumplieron con los requisitos establecidos en los estatutos que rigen la vida interna del sindicato y en la Ley, para otorgarla. Si llegare a existir duda en el procedimiento que se siguió, en la resolución o una de sus etapas, por no considerarse el supuesto concreto en los estatutos o la Ley, se estará a los Principios Generales de Derecho, en términos del artículo 8 de la presente norma.

CAPITULO XIV

DE LA HUELGA

ARTICULO 70. Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores, decretada en los términos que esta Ley establece.

ARTICULO 71. La huelga deberá tener por objeto:

I. Obtener del Poder o entidad correspondiente, la fijación de las condiciones generales de trabajo;

II. Exigir su revisión al término de su vigencia que señala el artículo 42 de esta Ley;

III. Exigir de la autoridad que corresponda el cumplimiento de las condiciones generales de trabajo; y,

IV. Exigir la revisión de los salarios anualmente.

ARTICULO 72. Para suspender los trabajos se requiere:

I. Que la huelga tenga por objeto alguno o algunos de los que señala el artículo anterior;

II. Que la suspensión se realice por la mayoría de los trabajadores del Poder o entidad que corresponda; y,

III. Que se cumplan previamente los requisitos señalados en el artículo siguiente.

ARTICULO 73. Los trabajadores deberán presentar ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje su pliego de peticiones, con la copia del acta de la asamblea en que se haya acordado declarar la huelga y señalarán el día y la hora en que se suspenderán las labores si no son satisfechas, indicando el objeto de la misma y el aviso para la suspensión deberá darse por lo menos con diez días de anticipación.

ARTICULO 74. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje una vez recibido el pliego de peticiones y sus anexos, correrá traslado con la documentación al funcionario de quien dependa la concesión de las peticiones, para que resuelva en el término de 72 horas.

ARTICULO 75. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje hecho el emplazamiento citará a las partes a una audiencia de conciliación en la que procurará avenirlas, sin hacer declaración que prejuzgue sobre la existencia o inexistencia, justificación o injustificación de la huelga. La conciliación se ajustará a las normas previstas en la legislación aplicables supletoriamente según lo dispone el artículo 6o. de esta Ley.

ARTICULO 76. La huelga es legalmente inexistente cuando:

I. La suspensión del trabajo se realiza por un número de trabajadores menor del fijado en el artículo 72 fracción II;

II. No ha tenido por objeto alguno de los establecidos en el artículo 71; y,

III. No se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 73.

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje no podrá decretar la inexistencia de una huelga por causas distintas a las señaladas en las fracciones anteriores.

ARTICULO 77. Si el Tribunal de Conciliación y Arbitraje declara la inexistencia legal del estado de huelga, fijará a los trabajadores un plazo de 24 horas para que reanuden las labores, apercibiéndolos que si no lo hacen quedarán cesados sin responsabilidad para el Poder o Institución y declarará que los funcionarios de las entidades afectadas no han incurrido en responsabilidad.

ARTICULO 78. Solamente se cubrirán salarios caídos a los trabajadores, cuando una huelga sea declarada legal y existente y haya satisfecho los requisitos anteriores.

ARTICULO 79. La huelga será declarada ilícita cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos en contra de las personas o las propiedades, o cuando se decrete en los casos del artículo 29 de la Constitución General de la República.

ARTICULO 80. En tanto que no se declare ilícita, inexistente o determinado un estado de huelga, el Tribunal y las autoridades civiles y militares deberán respetar el derecho que ejerciten los trabajadores, dándoles las garantías y prestándoles el auxilio que soliciten.

ARTICULO 81. La huelga terminará:

I. por avenencia entre las partes en conflicto;

II. Por resolución de la asamblea de trabajadores tomada por acuerdo de la mayoría de los miembros;

III. Por declaración de ilicitud o inexistencia; y,

IV. Por laudo de la persona o tribunal que, a solicitud de las partes y con la conformidad de éstas se avoque al conocimiento del asunto.

CAPITULO XV

DE LOS RIESGOS DE TRABAJO Y ENFERMEDADES NO PROFESIONALES

(REFORMADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024)
ARTICULO 82. Cuando los riesgos se realizan pueden producir:

I. Incapacidad temporal;

II. Incapacidad permanente parcial;

III. Incapacidad permanente total;

IV. La muerte; y,

V. Desaparición derivada de un acto delincuencial.

ARTICULO 83. Los trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, tendrán derecho a que se les conceda incapacidad para dejar de concurrir a sus labores, previo dictamen y la consecuente vigilancia médica, a cargo de las instituciones de Seguridad Social con quienes la entidad respectiva hubiere contratado, para lo cual deberán de presentar el documento comprobatorio que se les expida ante la oficina de personal correspondiente.

CAPITULO XVI

DE LA PRESCRIPCION

ARTICULO 84. Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

ARTICULO 85. Prescriben:

I. En un mes:

a) Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el trabajador no reúna los requisitos necesarios para un empleo o cargo de que se trate, o no demuestre en forma fehaciente tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera; y,

b) Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que haya dejado por accidente o por enfermedad, contado el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.

II. En dos meses:

a) En caso de despido o suspensión injustificadas, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión;

b) En supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida; y,

c) La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contado el término desde que sean conocidas las causas.

ARTICULO 86. Prescriben en dos años:

I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgos de trabajo; y,

II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgo de trabajo.

ARTICULO 87. La prescripción no puede comenzar ni correr:

I. Contra los incapacitados mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley;

II. Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra; y,

III. Durante el tiempo que el trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre que haya sido absuelto por sentencia ejecutoriada.

(ADICIONADA, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024)
IV. Contra la y el trabajador que tenga la calidad de desparecido (sic) y cuente con Declaración Especial de Ausencia en términos de la legislación especial en la materia.

ARTICULO 88. La prescripción se interrumpe:

I. Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje; y,

II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables.

ARTICULO 89. Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.

CAPITULO XVII

DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL MISMO

ARTICULO 90. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será colegiado y lo integrarán un representante del Gobierno Estatal que será designado por éste, un representante de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios y un árbitro que nombrarán los dos representantes citados. Este último fungirá como presidente y no deberá ser funcionario de las entidades o Poderes señalados en el Artículo 1o. de esta Ley.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
Los representantes del Gobierno Estatal y de los trabajadores al servicio del Estado o municipio, durarán en su cargo un periodo de 3 años y podrán ser removidos libremente por quienes los designaron.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
En el periodo inmediato siguiente, la designación del representante de los Trabajadores, no deberá ser de la misma organización sindical del que concluye.

Por cada miembro propietario se elegirá un suplente.

ARTICULO 91. Para la designación de nuevos miembros por vacancia se seguirá el procedimiento indicado en el artículo anterior.

Las faltas temporales del Presidente y demás representantes del Tribunal serán cubiertas por los suplentes respectivos.

(REFORMADO, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
ARTICULO 92. El Presidente del Tribunal durará en su cargo hasta 3 años y disfrutará de los emolumentos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado, pudiendo ser ratificado por un periodo más y ser revocado por los representantes por causas graves previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
CAPITULO XVIII

INTEGRACION DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

ARTICULO 93. Para ser miembro del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, se requiere:

I. Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles;

II. Ser mayor de veinticinco años; y,

(REFORMADA, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
III. No haber sido condenado por delito doloso.

(REFORMADO, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
El presidente deberá tener la licenciatura en derecho, cédula profesional, contar cuando menos con cinco años de ejercicio profesional, experiencia acreditable en materia laboral y tener treinta años cumplidos al día de su designación;

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
El representante de los Trabajadores deberá haber servido al Estado o Municipio como empleado de base, por un período no menor de cinco años, a la fecha de la designación.

(REFORMADO, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
ARTICULO 94. El Tribunal contará con un Secretario de Acuerdos, Actuarios y el personal que sea necesario. El personal jurídico y de confianza del Tribunal no deberán ser sindicalizados y estarán sujetos a la presente Ley, pero los conflictos que resulten con motivo de la aplicación de la misma, serán resueltos por las autoridades locales del trabajo.

El Secretario deberá tener la licenciatura en derecho, con experiencia acreditable en materia laboral.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2023)
La designación y/o nombramiento del personal jurídico y de confianza se basará en el mérito, la igualdad de género, la igualdad de oportunidades, la imparcialidad y la no discriminación, con la finalidad de distribuir de manera paritaria entre hombres y mujeres los cargos y puestos.

ARTICULO 95. El Tribunal nombrará, removerá o suspenderá a sus trabajadores en los términos de esta Ley. Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal serán cubiertos por el Estado consignándose en el Presupuesto de Egresos del mismo.

ARTICULO 96. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de las dependencias y sus trabajadores;

II. Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre las instituciones y los trabajadores a su servicio;

III. Conocer el registro de los sindicatos, federaciones o confederaciones o, en su caso, dictar la cancelación del mismo;

IV. Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales; y,

V. Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo.

(REFORMADO, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
ARTICULO 97. Tan pronto reciba la demanda o el primer escrito relativo a un conflicto individual, colectivo o sindical, el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje citará a las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes a una audiencia de conciliación que deberá llevarse a cabo dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de la citación. En esta audiencia procurará avenir a las partes; de celebrarse convenio, se elevará a la categoría de laudo ejecutoriado. Si no se avienen, remitirá el expediente a la Secretaría de Acuerdos del Tribunal para que se proceda al arbitraje de conformidad con el procedimiento que establece este capítulo.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE DICIEMBRE DE 2022)
Tratándose de conflictos de carácter individual, en la audiencia a que se refiere el párrafo anterior, y de no haber acuerdo conciliatorio entre las partes; se procederá a la apertura de la audiencia de ofrecimiento y recepción de pruebas, alegatos y resolución.

ARTICULO 98. En el procedimiento ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje no se requiere forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes.

ARTICULO 99. El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al Tribunal de Conciliación y Arbitraje consistirá en la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia; contestación que se hará en igual forma; una sola audiencia en la que se recibirán, las pruebas y alegatos de las partes, y se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del Tribunal se requiera la práctica de otras diligencias en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo y, una vez desahogadas, se dictará el laudo.

ARTICULO 100. Las audiencias estarán a cargo del Secretario de acuerdos del Tribunal, quien someterá al conocimiento del Tribunal todas las cuestiones que en ellas se susciten.

Los acuerdos se tomarán con la asistencia del Presidente o su suplente y cuando menos un representante, sumándose el voto del ausente al del Presidente.

ARTICULO 101. La demanda deberá contener:

I. El nombre y domicilio del reclamante;

II. El nombre y domicilio del demandado;

(REFORMADA, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
III. Una relación de los hechos;

(REFORMADA, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
IV. La indicación del lugar en que pueden obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que se funde su demanda, y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin; y,

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
V. Los documentos que acrediten la personalidad de su representante sino concurre personalmente, y podrá acompañar las pruebas que disponga.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
ARTICULO 101 BIS. El Tribunal dictará acuerdo admitiendo la demanda si procediere conforme a derecho.

En caso de existir alguna irregularidad en el escrito de demanda, señalará los defectos u omisiones en que se haya incurrido y prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días hábiles.

La demanda se desechará de plano cuando sea notoriamente frívola o improcedente.

Si de la demanda, resulta a juicio del Tribunal, su incompetencia la declarará de oficio o a petición de parte.

(REFORMADO, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
ARTICULO 102. La contestación de la demanda se presentará en un término que no exceda de cinco días hábiles contados a partir del siguiente de la fecha de su notificación, y su contenido será en los términos del artículo 101. Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en que radica el Tribunal se ampliará el término en un día más por cada 100 Kms. de distancia o fracción que exceda de la mitad.

ARTICULO 103. El Tribunal, tan luego como reciba la contestación de la demanda o una vez transcurrido el plazo para contestarla, ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citará a las partes, y en su caso, a los testigos y peritos, para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

(REFORMADO, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
ARTICULO 104. En el caso de no lograrse el arreglo conciliatorio, el Tribunal, tendrá a las partes como inconformes y concederá el uso de la palabra al reclamante o a su representante legal para que ratifique, rectifique o amplíe su escrito inicial de demanda, en cuya ampliación sólo podrá aportar nuevos datos respecto a los hechos o incluir mayores prestaciones, sin poder demandar en ese acto a quien no haya incluido en su escrito inicial. Se concederá a las partes el derecho a la réplica y contrarréplica.

En seguida se abrirá el período de ofrecimiento y admisión de pruebas; el Tribunal recibirá y calificará las mismas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente improcedentes, contrarias a la Ley y a las buenas costumbres o que no tengan relación con la litis. Acto continúo, señalará el orden de su desahogo, primero, las del actor y después las del demandado en la forma y términos que el Tribunal estime oportuno tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento.

ARTICULO 105. En la audiencia se aceptarán las pruebas ofrecidas en ella o con anterioridad a la misma.

ARTICULO 106. Los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes acreditados mediante simple carta poder.

Los titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio.

(REFORMADO, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
ARTICULO 107. En la etapa de desahogo, sólo se atenderán las pruebas admitidas, a menos que se refieran a hechos supervenientes, en cuyo caso, se dará vista a la contraria antes de resolver lo procedente. Se exceptúan las relativas a las tachas de testigos.

ARTICULO 108. Cuando el demandado no conteste la demanda dentro del término concedido se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

(REFORMADO, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
ARTÍCULO 109. El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en el laudo las consideraciones en que se funde la decisión.

(REFORMADO, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
ARTICULO 110. Antes de pronunciarse el laudo, el Tribunal podrá solicitar mayor información para mejor proveer en cuyo caso acordarán la práctica de las diligencias necesarias.

(REFORMADO, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
ARTICULO 111. Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido este término declarará la caducidad.

No operará la caducidad si está pendiente de dictarse acuerdo o resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia o la recepción de informes o copias que se hubieren solicitado.

(REFORMADO, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
ARTICULO 112. Las cuestiones que se susciten sobre personalidad de las partes o personería de sus representantes, o nulidad de actuaciones, se determinará en la vía incidental y serán resueltas de plano.

(REFORMADO, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
ARTICULO 113. El Tribunal sancionará las faltas de respeto que cometan las partes o quienes intervengan, ya sea por escrito o en cualquier otra forma. Las sanciones consistirán en amonestación o multa. Esta no excederá cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

(REFORMADO, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
ARTICULO 114. Cualquier término no especificado en esta Ley, será de tres días hábiles.

(REFORMADO, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
ARTICULO 115. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje no podrá condenar el pago de costas.

(REFORMADO, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
ARTICULO 116. Los miembros del Tribunal de Conciliación y Arbitraje no podrán ser recusados pero deberán de excusarse de conocer de los juicios en que intervengan, en los casos en que los una parentesco consanguíneo hasta el tercer grado en línea recta, o colateral hasta el cuarto grado con alguna de las partes, debiendo entrar en funciones el suplente.

(REFORMADO, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
ARTICULO 117. El personal del Tribunal está impedido para actuar como apoderado, representante, asesor o abogado en asuntos particulares en materia de trabajo en tanto sean servidores públicos al servicio de este.

Toda persona que desempeñó un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Tribunal serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, quienes serán considerados de confianza.

ARTICULO 118. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a prestar auxilio al Tribunal de Conciliación y Arbitraje para hacer respetar sus resoluciones cuando fueren requeridas para ello. En caso de incumplimiento se dará cuenta al superior jerárquico.

ARTICULO 119. Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje no admitirán recurso y deberán ser cumplidas por las autoridades correspondientes.

Pronunciado el laudo, el Tribunal lo notificará a las partes personalmente.

ARTICULO 120. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje deberá proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean conducentes.

ARTICULO 121. Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que asociado en la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla el mismo, apercibiéndola que, de no hacerlo, se procederá a realizar la diligencia de embargo correspondiente, sujetándose ésta y el procedimiento de remate de los bienes a lo que establece la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente.

ARTICULO 122. En todo lo concerniente al procedimiento que no esté expresamente previsto en esta Ley, se estará a lo dispuesto en el artículo 8o. de este propio ordenamiento.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, contenido en el Decreto número 97 de fecha 29 de enero de 1940, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 6, Segunda Sección de fecha 22 de febrero del año que se cita.

TERCERO. Se concede un término hasta el 31 de diciembre de 1983, para que se fijen las condiciones generales de trabajo a que se refiere el artículo 42 de esta Ley y se expida el reglamento de escalafón.

CUARTO. En el caso del artículo 34, el monto del aguinaldo para los trabajadores municipales será determinado de acuerdo a las circunstancias económicas del Ayuntamiento, pero en ningún caso será menor de 30 días y será aplicable a partir del 1°. de enero de 1984.

QUINTO. Se concede el plazo de un año a las entidades para que contraten con las instituciones de seguridad social la prestación de los servicios Médico Asistenciales que la propia Ley ordena.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 30 de junio de 1983.

DIPUTADA PRESIDENTA.- MARIA HERMINIA YOLANDA MOLINA CORTES.- DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. JERJES AGUIRRE AVELLANEDA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAUL TOVAR ORTIZ.- (Firmados).

En cumplimiento por lo dispuesto en la fracción I del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y para su debida publicación y observancia promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de Morelia Michoacán, a los 21 veintiún días del mes de julio de 1983 mil novecientos ochenta y tres.- Sufragio Efectivo. No Reelección.- El Gobernador Constitucional del Estado.- Ing. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano.- El Secretario de Gobierno.- Dr. Roberto Robles Garnica.- (Firmados).

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.]

P.O. 31 DE AGOSTO DE 2007.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2007.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

(F. DE E., P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2007)
ARTÍCULO SEGUNDO.- En lo referente al Instituto Electoral de Michoacán y Tribunal Electoral del Estado, tendrá aplicación a partir de que el Gobernador electo, diputados electos, presidentes, síndicos y regidores municipales, respectivamente, tomen posesión de sus cargos.

(F. DE E., P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2007)
ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2008.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 29 DE OCTUBRE DE 2013.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Para la inclusión de los estímulos y beneficios fiscales derivados del presente Decreto, el Congreso del Estado dispondrá lo conducente en sus leyes de ingresos para el ejercicio 2014.

TERCERO. Todo programa de estímulos, incentivos y acciones de capacitación así como las acciones afirmativas en el rubro, se ejecutarán de acuerdo a la programación presupuestal del próximo año a la fecha de la publicación del presente Decreto, de igual manera los estímulos fiscales, acciones afirmativas y gastos de adecuación física deberán de contemplarse en las respectivas leyes y presupuestos de ingresos y egresos de los tres Poderes del Estado, los gobiernos municipales, sus organismos descentralizados y sus organismos autónomos en el ejercicio del próximo año fiscal inmediato a la publicación del presente Decreto.

P.O. 27 DE JUNIO DE 2014.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 255 POR EL QUE "SE REFORMA EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS".]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cualquier referencia posterior sobre índice, base o medida para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes locales y demás disposiciones que emanen de ellas, se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO TERCERO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como las administraciones públicas municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en los ordenamientos de su competencia, según sea el caso, teniendo como fecha límite la que marca la entrada en vigor del Decreto por el que se declara reformadas y

adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en material (sic) de desindexación del salario mínimo.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese a los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como a los 112 ayuntamientos y al Concejo Municipal de Cherán, Michoacán, para su conocimiento y debido cumplimiento.

P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 561 POR EL QUE "SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, II, III, IV Y V DEL ARTÍCULO 5º, LOS ARTÍCULOS 6º, 7º, 8º, 10, 20, 40, 41, 61, 92, 93, 94, 97, 101, 102, 104 PÁRRAFO PRIMERO, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117; SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO AL ARTÍCULO 90, EL CAPÍTULO XVIII Y SU DENOMINACIÓN Y EL ARTÍCULO 101 BIS, DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes

P.O. 13 DE ABRIL DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 522 POR EL QUE "SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3° Y 36 FRACCIÓN VI DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y SUS MUNICIPIOS".]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.

P.O. 4 DE MAYO DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 519.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 22 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 05 POR EL QUE "SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 69 BIS Y 69 TER DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS".]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 06.- ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 35, DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS.- ARTÍCULO SEGUNDO.- SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 39, DE LA LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y debida publicación.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 07 POR EL QUE "SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 53 Y 59 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS".]

PRIMERO. Para efectos de lograr lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, del presente Decreto, los sindicatos deben implementar de forma permanente, un programa de sensibilización de sus agremiados, para que a través de cursos, pláticas u otras diversas, se resalte la importancia de la participación activa de las mujeres en cargos directivos, buscando eliminar estereotipos que conduzcan a la permanencia de los hombres en los mismos, como condición natural.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 30 DE AGOSTO DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 182 POR EL QUE "SE REFORMAN LAS FRACCIONES VII Y VIII; Y, SE ADICIONAN LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS".]

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 31 DE AGOSTO DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 186 POR EL QUE "SE REFORMAN LAS FRACCIONES VI Y VII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 22; Y, SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y II Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 22 BIS, DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y SUS MUNICIPIOS".]

ÚNICO. La presente reforma de Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 2 DE DICIEMBRE DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 212 POR EL QUE "SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS".]

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos legales conducentes.

Segundo. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación.

P.O. 26 DE JUNIO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 372 POR EL QUE “SE REFORMA EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento y los efectos legales correspondientes

P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 454.- ARTÍCULO ÚNICO.- SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS”.]

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento y los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 455.- ARTÍCULO ÚNICO.- SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS”.]

PRIMERO. Remítase del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento y los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 676 POR EL QUE "SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN III, UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 35, UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 37; SE REFORMA EL ARTÍCULO 82; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Remítase del (sic) presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento y los efectos legales correspondientes.

P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 692.- ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMA EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 22, LAS FRACCIONES II Y III Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 22 BIS; Y, SE REFORMA A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS”.]

PRIMERO. Remítase del (sic) presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento y los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 693.- ARTÍCULO ÚNICO.- SE ADICIONA UN INCISO C) A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento y los efectos legales correspondientes.

P.O. 8 DE MARZO DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 165 POR EL QUE "SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 30; Y, SE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 3° DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y SUS MUNICIPIOS".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Congreso del Estado, tendrá un plazo improrrogable de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de dar cumplimiento al mismo.

TERCERO. Los Ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado, deberán realizar las adecuaciones normativas, orgánicas y administrativas conducentes para cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto en un periodo no mayor a 180 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del mismo.

CUARTO. El Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, deberá realizar las adecuaciones normativas, orgánicas y administrativas conducentes en un periodo no mayor a 180 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a efecto de dar cumplimiento a (sic) establecido al mismo, así como a lo establecido en los Lineamientos para Regular el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

P.O. 28 DE JULIO DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 187 POR EL QUE “SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias competentes, deberá diseñar, implementar, evaluar y dar seguimiento a los programas de capacitación y a las políticas públicas en materia de nuevas

masculinidades previstas en el presente Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Para tal efecto, podrá coordinarse y auxiliarse de instituciones académicas, organismos autónomos, organizaciones de la sociedad civil y personas expertas en la materia, a fin de garantizar la imparcialidad, neutralidad y apego al rigor técnico y científico en el diseño de los contenidos.

TERCERO. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.